

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUÍ-
ANTIOQUIA
E. S. D.**

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RAMIRO ALBERTO CHAVERRA MURIEL
RADICADO : 05360310300220210013100**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

CAROLINA VÉLEZ MOLINA, actuando en mi calidad de apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de Apelación de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, contra auto de sustanciación de fecha 28 de marzo de 2023, notificado por estados de fecha 31 de marzo de 2023, en el cual se aprobó la liquidación de costas, con base en los siguientes argumentos:

Establece el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso "*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*"

Mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 2 "*Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.***" (negrilla para resaltar).

Para el caso sub judice, el artículo 5 señala " *Tarifas*. Las tarifas de agencias en derecho son:

"...4. PROCESOS EJECUTIVOS...:"

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo". (negrilla para resaltar).

Ahora bien, la liquidación de crédito aprobada asciende a la suma de \$227'055.807,81, por tanto, el valor a fijar por concepto de agencias en derecho es superior al indicado en el auto recurrido.

Adicionalmente, se omitieron los gastos que se encuentran acreditados dentro del proceso, respecto de la notificación personal anexada a través de memorial de fecha 04 de agosto de 2021, por un valor de \$7.000, según Guía #1020021467715 (folio 2), expedida por la Empresa de Mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S.

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva reponer el auto de fecha 28 de marzo de 2023, ajustando el valor de las agencias en derecho conforme lo establece el literal c), numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la suma total de la liquidación de crédito aprobada, así como, incluir el gasto sufragado por el trámite de notificación personal al demandado, obrante en el expediente.

De lo contrario, solicito concederme el recurso de Apelación y remitir al Superior Jerárquico.

Del señor Juez, atentamente,



CAROLINA VÉLEZ MOLINA
T.P. No. 119008 del C.S. de la J.
C.C. No. 43.220.692 de Medellín